

SUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL INDIRECTA EN EL SISTEMA LEGAL PERUANO

ASSUMPTIONS OF INDIRECT CIVIL RESPONSIBILITY IN THE PERUVIAN LEGAL SYSTEM

Leyla Ivón Vilchez Guivar de Rojas
Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo
ORCID: 0000-0003-1081-7922
leyla_vilchezgr@hotmail.com
<https://doi.org/10.24265/voxjuris.2022.v40n1.04>
Perú

Recibido: 7 de mayo de 2021

Aceptado: 28 de mayo de 2021

SUMARIO

- Introducción
- Responsabilidad de naturaleza civil e indirecta
- Supuestos de responsabilidad indirecta contractual
- Supuestos de responsabilidad indirecta extracontractual
- Conclusiones
- Referencias bibliográficas
- Referencias legales

RESUMEN

El presente artículo busca identificar las condiciones de existencia de responsabilidad civil de un tercero, comúnmente llamada indirecta, contemplados en el sistema legal peruano, para lo cual se ha efectuado una revisión a la Carta Magna peruana, tratados internacionales, Código Civil de 1984, Código del Niño y del Adolescente y el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; debiendo precisar que en la normativa peruana no se encuentran tipificados todos los supuestos de responsabilidad indirecta que existen.

Asimismo, cabe acotar que los supuestos de responsabilidad civil indirecta devienen en *numerus apertus*, puesto que podemos encontrar más situaciones jurídicas en las cuales se haya ocasionado perjuicio a una

persona o a su patrimonio y el responsable no sea siempre el causante directo; sino un tercero el cual sería el responsable jurídico, que indemnizará los daños y perjuicios ocasionados, pudiendo incluso, de ser el caso, repetir contra el causante directo o material.

PALABRAS CLAVE

Responsabilidad Civil Indirecta;
Responsabilidad Material o Directa;
Responsabilidad Civil Contractual;
Responsabilidad Civil Extracontractual

ABSTRACT

This article seeks to identify the conditions of existence of third party civil liability, commonly called indirect contemplated in the Peruvian legal system, for which a review of the Peruvian Magna Carta, International Treaties, Civil Code of 1984, Code of the Child and Adolescent and the TUO of the General Administrative Procedure Law; it must be specified that in the Peruvian regulations not all the assumptions of indirect responsibility that exist are typified.

Likewise, it should be noted that the cases of indirect civil liability become open, since we can find more legal situations in which damage has been caused to a person or their assets and the person responsible is not always the direct cause; but a third party which would be the legal responsible, who will compensate the damages and losses, and may even, if applicable, repeat against the direct or material cause.

KEYWORDS

Indirect Civil Liability; Material or Direct Liability; Contractual Civil Liability; Non-contractual Civil Liability

INTRODUCCIÓN

Los estudios acerca de la responsabilidad civil, son una cuestión preponderante en los últimos tiempos; es innegable pensar que si una persona causa daño a otra no esté obligada a repararla, y allí radica la importancia de su comprensión.

Lo curioso de la responsabilidad civil, es que no sólo quien ocasiona el daño está obligado a repararlo (causante directo o material), sino también lo está quien está al cuidado del causante, quien lo ha contratado para ejecutar una obligación o quien influye en que se ocasione el daño.

En este escenario, el presente artículo pretende establecer cuáles son los supuestos de responsabilidad civil indirecta regulados en el ordenamiento jurídico peruano, teniendo como principal objetivo determinar los supuestos de responsabilidad civil indirecta aplicables a la legislación peruana y establecer la normativa nacional e internacional aplicable existente, con la finalidad de facilitar el estudio de esta rama del derecho.

El presente artículo desarrolla la responsabilidad de naturaleza civil e indirecta en sus vertientes contractual y extracontractual, exponiendo los supuestos para su configuración establecidos en la normativa peruana.

RESPONSABILIDAD DE NATURALEZA CIVIL E INDIRECTA

La responsabilidad de naturaleza civil indirecta es la responsabilidad que se le imputa a otra persona distinta al causante directo (a quien se le corresponde la responsabilidad material), por ocasión de su especial vinculación con él, lo cual determina su responsabilidad de modo indirecto (responsabilidad jurídica), pues según la normativa es quien debe asumir las consecuencias de la acción del causante material; la responsabilidad civil indirecta es denominada también responsabilidad “por hecho ajeno”.

Se puede incurrir en responsabilidad indirecta en las vertientes contractual y extracontractual, situación que avalaría una posible unificación de ambas responsabilidades. En ese sentido, el art. 1969° del CC peruano, consigna: “Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor”; supuesto de hecho que, a criterio de la autora, abarca de manera irrestricta a ambas vertientes de responsabilidad; existiendo también una sección doctrinaria que argumenta que la responsabilidad contractual se encuentra regulada en el art. 1321° del CC, y que el citado art. 1969° del CC solo es aplicable a la responsabilidad extracontractual.

SUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD INDIRECTA CONTRACTUAL

En relación a la responsabilidad indirecta contractual o por incumplimiento de obligaciones, según León (1998):

[...] es la institución que compendia las implicancias jurídicas y patrimoniales que recaen sobre un deudor cuando la prestación que ha comprometido frente al acreedor no se cumple, o se verifica de manera inexacta (parcial, tardía o defectuosa), como consecuencia de la actuación de los terceros empleados por el deudor para la ejecución de lo debido.

En este caso, la intervención de terceras personas para el cumplimiento de la obligación se debe a la voluntad personal del deudor con la finalidad de ejecutar la prestación, sea su intervención en todo o en parte de la misma.

Al respecto, existen dos teorías que avalan la responsabilidad contractual indirecta. La primera de ellas, la teoría “del actuar a propio riesgo”, la cual se fundamenta en que es el obligado quien se vale de un tercero para cumplir su obligación introduciendo así un elemento personal que es latentemente perjudicial para el acreedor; en consecuencia, el riesgo por los perjuicios que podrían ocurrir en la ejecución de la obligación, deberán ser asumidas por el obligado. La segunda sustenta, según León (1998):

[...] que la responsabilidad por los auxiliares utilizados en el cumplimiento, es una manifestación del deber de garantía que impone

al obligado no generar detrimento al acreedor, con la actuación de las distintas prerrogativas que le son concedidas por su posición de deudor, y con la finalidad de que se ejecute su obligación”.

Esta es la teoría denominada “del deber de garantía”.

Es menester precisar que, en este caso, no incide en nada que el daño o perjuicio ocasionado por el tercero (responsable directo), haya sido con dolo o culpa, pues en ambos supuestos, el responsable indirecto, es el deudor que participó en la relación obligatoria principal, salvo pacto en contrario, conforme lo prescribe el tenor del art. 1325° del Código Civil vigente: “El deudor que para ejecutar la obligación se vale de terceros, responde de los hechos dolosos o culposos de estos, salvo pacto en contrario”.

En principio, el citado artículo deja entrever la posibilidad de que las partes limiten la responsabilidad del tercero, pero recordemos pues que el ordenamiento jurídico es un todo integral, razón por la cual, al concordarlo con el art. 1328° del CC que pregona:

Es nula toda estipulación que excluya o limite la responsabilidad por dolo o culpa inexcusable del deudor o de los terceros de quien éste se valga. También es nulo cualquier pacto de exoneración o de limitación de responsabilidad para los casos en que el deudor o dichos terceros violen obligaciones derivadas de normas de orden público.

Es así que no es posible limitar la responsabilidad del obligado, sino que permite que el tercero ejecutante de la prestación, también sea pasible de responsabilidad, lo cual nos permite colegir que sería posible la existencia de solidaridad para el resarcimiento a la víctima.

Es de precisar que la responsabilidad que le asiste al deudor principal es indirecta (puesto que él no es quien causó el daño a otro), sino que fue causada por el tercero coadyuvante al cumplimiento. Asimismo, no es necesario que este tercero le ayude en el cumplimiento de toda la prestación, basta que intervenga en una parte de esta y que allí ocasione el perjuicio.

A modo de ejemplo: María contrata a Gonzalo para que pinte la fachada de su casa de color rosa, Gonzalo sabe que dicha fachada es muy amplia, entonces decide contratar a dos

personas para que le ayuden en el pintado; estas dos personas son Lucas y Marcos. Los dos ayudantes pintaron de manera incorrecta, porque no hicieron la mezcla adecuada para que salga el color solicitado por la acreedora María. En ese caso el responsable es Gonzalo, porque él asumió el riesgo de contratar a los terceros Lucas y Marcos para que lo ayuden. Dicha responsabilidad ejemplifica lo estipulado en el art. 1321° del CC.

SUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD INDIRECTA EXTRA CONTRACTUAL

Respecto a la responsabilidad extracontractual, esta se encuentra prescrita entre los artículos 1969° a 1998° del CC, entre los cuales encontramos los supuestos que se desarrollarán a continuación.

Mediante el artículo 1970° de nuestra norma sustantiva civil se prevé: “aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa causa daño a otro está obligado a repararlo”, un claro ejemplo de la responsabilidad indirecta aquí prescrita, la encontramos en el art. 29° de la Ley n.° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito terrestre:

La responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Código Civil. El conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso, los prestadores del servicio de transporte terrestre son solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados.

Es así que, pese a que el propietario del vehículo no sea quien lo esté conduciendo en el momento que este cause daño a otro, la norma prevé que este será responsable indirecto de la indemnización a favor de la víctima; incluso el prestador del servicio de transporte (de ser el caso) también sería responsable indirecto. Cabe precisar que la responsabilidad entre los obligados deviene en solidaria, de conformidad con lo estipulado en el art. 1983° del CC, que a tenor consigna:

Si varios son responsables del daño, responderán solidariamente. Empero, aquel que pagó la totalidad de la indemnización puede repetir contra los otros, correspondiendo al juez fijar la proporción según la gravedad de la falta de cada

uno de los participantes. Cuando no sea posible discriminar el grado de responsabilidad de cada uno, la repartición se hará por partes iguales.

Para ejemplificar podemos referirnos a Mauricio, propietario de un automóvil Toyota Yaris año 2019, quien decide darlo en arrendamiento a favor de Alexis, cuyo costo diario asciende a 35 soles. Alexis, ya en el uso del automóvil, atropella a Rosita, ocasionándole daños a su persona, los cuales impiden que ella pueda laborar por dos meses, la atención de manera inmediata la recibe haciendo uso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) de Mauricio. Rosita decide demandar a Alexis, y a Mauricio para que le indemnicen por los daños y perjuicios ocasionados; dado que la responsabilidad alcanza a Mauricio por ser responsable indirecto.

Asimismo, nuestro Código Civil (CC) prescribe en el art. 1974°:

[...] si una persona se halla, sin culpa, en estado de pérdida de conciencia, no es responsable del daño que causa. Si la pérdida de conciencia es por obra de otra persona, esta última es responsable por el daño que cause aquella.

En ese sentido la persona que ocasiona la pérdida de inconciencia del responsable directo, es quien será el responsable civil indirecto de resarcimiento a favor del perjudicado.

El real sentido de este artículo, es que la víctima pueda recibir el resarcimiento o indemnización correspondiente, dejando de lado el hecho de la ausencia de la culpa o dolo y enfocándose en el daño como efecto.

A modo de ejemplo, podemos citar a Pedro, quien encuentra a Juan camino a su casa, Juan iba con su bebe en su coche de paseo. Juan le debía dinero a Pedro, por lo cual Pedro al verlo le propina un golpe en la cabeza, ocasionando que Juan pierda la conciencia y suelte el coche con el bebe, el cual se estrella en un poste, haciendo que él bebe caiga en el piso, sufriendo lesiones. En el citado ejemplo, Pedro es responsable indirecto de las lesiones del bebe de Juan. Razón por la cual deberá efectuar el resarcimiento por los daños ocasionados al bebe, siendo los legitimados a demandarlos, sus padres.

Así también, a razón del artículo 1976° –A del CC: “la persona que cuenta con apoyos

es responsable por sus decisiones, incluso de aquellas realizadas con dicho apoyo, teniendo derecho a repetir contra él”; en ese sentido, detalla como supuesto la responsabilidad indirecta del apoyo (que asiste a las personas con capacidad de ejercicio restringida, cuya definición encontramos en el art. 659° – B, normas incorporadas mediante el D. Leg. N.º 1384 del 04/09/2018), aunque de un modo implícito.

Al respecto, la norma ha previsto también que: “si la víctima no ha podido obtener reparación en el supuesto anterior, puede el juez, en vista de la situación económica de las partes, considerar una indemnización equitativa a cargo del autor directo”.

Es así que, en el caso de la persona con apoyos, la responsabilidad deviene en solidaria entre el autor directo y la persona designada como su apoyo, este último resulta responsable indirecto, contribuyendo así al carácter punitivo y resarcitorio que prima en la atribución de responsabilidad indirecta.

Del mismo modo, el art. 1978° del CC, señala que: “también es responsable del daño aquél que incita o ayuda a causarlo. El grado de responsabilidad debe ser determinado por el juez de acuerdo a las circunstancias”; en ese sentido, el juez puede determinar al incitador como causante indirecto; y pasible de responsabilidad solidaria, de conformidad con el artículo 1983° del CC.

Es así que, al incluir otro responsable, al incitador y al ayudante en la responsabilidad extracontractual, nuestra normativa permite ampliar la nómina de responsables a fin de que el perjudicado pueda obtener su reparación, afianzando a su vez su índole sancionadora.

A modo de ejemplo podemos citar a José quien, al verse estafado en la compra de una computadora, por cuanto esta es defectuosa, le comenta la situación a Carlos, quien le aconseja ir al vendedor a reclamarle por la venta defectuosa, exigirle el dinero que pagó, y si en caso se negase, quebrar las lunas de los exhibidores del vendedor e inclusive ayudarlo a propinarle una paliza.

José acompañado de Carlos, le increpa al vendedor la venta de la computadora defectuosa, exigiéndole la devolución del dinero pagado y, ante la negativa del vendedor,

quiebra las lunas de los exhibidores y lo golpea salvajemente, ocasionándole daños.

De igual manera, también encontramos la responsabilidad indirecta del propietario o poseedor por “daño causado por el animal a su cuidado”, la cual ha sido recogida en el Art.1979° del CC de 1984 vigente a la actualidad, dado que es la persona el centro de imputación jurídica y quien está en la obligación de vigilar a los animales a su cargo.

Beltrán (2016) indica que,

En el derecho romano, el daño por animales se encuentra entre las primeras figuras de responsabilidad elaboradas por el *ius civile*. Las XII Tablas sancionaban como hipótesis de delitos civiles el daño ocasionado por cuadrúpedos, para el cual preveían la *actio de pauperie*, y el daño ocasionado por el pasteo abusivo de ovinos, para el cual preveían la *actio de pastu pecoris* (p. 120).

Aseverándose así que el principio de la responsabilidad por daños de animales es de orígenes remotos, encontrándose apoyado en sociedades primitivas, sin referencia a la culpa.

Por otro lado, es preciso indicar que esta modalidad de la responsabilidad indirecta obedece a un factor de atribución objetiva.

Fernández (2019) manifiesta que:

En este caso particular, la ventaja que obtiene el propietario o el custodio del animal, no debe ser entendida, necesariamente, en el sentido valerse del animal en alguna actividad productiva, o ventajosa económicamente, sino también, como la comodidad producto de la compañía, ornato o de la seguridad que pueda dar el animal (p.243).

No obstante, una fracción de la doctrina argentina fundamenta esta responsabilidad objetiva en “el riesgo creado”.

En este supuesto, no es necesario acreditar la culpa o dolo a efectos de imputar responsabilidad, lo cual atiende a la teoría del daño como efecto. Sin embargo, existe una autorizada, pero aislada posición que sostiene que es presunto el incumplimiento al deber de custodia al animal, por lo cual deviene en “responsabilidad agravada por culpa presunta”.

En cuanto a la relación de causalidad, el daño tiene que ser resultado de un hecho vinculado a

la naturaleza típica del animal, sea el producto de una actividad irracional o de un movimiento no convulsivo.

Beltrán (2016) refiere que, en este punto, la doctrina no es pacífica:

[...] un sector afirma que no hay responsabilidad (se entiende del dueño o del custodio) en los casos en los cuales el animal es un cuerpo inerte, cuando, por ejemplo, está durmiendo y una persona se tropieza y cae; o cuando es un mero vehículo de infecciones. Otro sector de la doctrina sí admite la responsabilidad en este último supuesto.

Se contradice esta última posición señalando que, si bien no existe responsabilidad objetiva por el daño del animal, sí cabría configurar un supuesto de responsabilidad subjetiva del dueño (o del custodio), basada en el art. 1969° del CC peruano.

A modo de ejemplo: Lourdes tiene un perro pitbull en su casa, el cual no tiene bozal (porque ella considera que no es necesario, puesto que su mascota no es salvaje). Lourdes invita a Mariana a tomar un café, al ingresar Mariana es agredida por el perro pitbull, quien le desfigura el rostro. En ese sentido, la responsable por el daño ocasionado a Mariana es Lourdes, por no haber vigilado a su mascota, y haber permitido que esta, al no tener bozal, muerda a Mariana. Esta responsabilidad es notoriamente indirecta.

De igual forma, “el dueño de un edificio es responsable del daño que origine su caída, si ésta ha provenido por falta de conservación o de construcción”, conforme lo prescribe el art. 1980° del citado cuerpo legal, en ese sentido, es indiferente si el propietario se encontraba o no ejerciendo todos los atributos de la propiedad, por cuanto es la propia norma la que prevé su obligación de observar las reglas para su construcción y de conservar la misma, debiendo precisar que la palabra “edificio”, no hace alusión a una construcción de gran tamaño, sino como una construcción “destinada a servir de vivienda o de espacio para el desarrollo de una actividad humana”; sin influir en nada su dimensión.

Comparando este artículo con su símil italiano saltan dos aspectos, que consideramos, importantes:

a) El esquema peruano hace alusión únicamente a la caída del edificio, mientras

el italiano lo hace extensivo a otras construcciones. Cabe precisar que esta restricción se puede superar realizando una extensiva interpretación de la noción de edificio.

- b) A nivel probatorio, para el artículo previamente citado, el dañado, además de acreditar el daño y el nexo causal, tiene que acreditar la omisión en la conservación o el vicio en la construcción del edificio. Hubiera sido deseable un modelo como el italiano, en el cual, se invierte la carga probatoria y el propietario tiene que acreditar que la caída no se ocasionó por la falta de mantenimiento o al vicio en la construcción.

En cuanto a la naturaleza de esta modalidad de responsabilidad, no cabe duda que obedece a un elemento objetivo de atribución y ello en razón a que el propietario del edificio se beneficia del mismo, sea residiendo allí, o disponiendo del edificio a título oneroso o gratuito; en virtud de lo cual deberá afrontar el coste de los daños que produzca su caída por omisión en su conservación o por vicio en su construcción.

Fernández (2019) manifiesta que,

[...] no debe llevar a confusión la expresión falta de conservación, que puede evocar la idea de negligencia por parte del propietario. Así, la existencia o no, en concreto, de la culpa en la conservación no incide a los efectos de la responsabilidad, que surge sobre la base del mero nexo causal entre la falta de conservación y el daño.

Como bien se afirma, a nivel de doctrina nacional a este tipo de responsabilidad que establece el artículo 1980° es la del propietario por el hecho de ser tal.

A modo de ejemplo podemos citar la responsabilidad que se le atribuye al propietario de una casa construida en el año 1954, que a la fecha se viene derrumbando por falta de conservación, pero que no ha contratado a las personas para que la terminen de derrumbar, ni siquiera ha señalado la zona con el fin de evitar accidentes. Lamentablemente, por la vereda de dicha casa pasó Erika, a quien le cayeron unos adobes del techo de la citada edificación. En ese escenario, Erika podrá demandar al propietario de dicho inmueble,

para lo cual deberá ir a registros públicos a fin de identificar al titular del bien.

El CC. en su art. 1981° prescribe:

Aquél que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por éste último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo. El autor directo y el autor indirecto están sujetos a responsabilidad solidaria.

Mediante el citado artículo se instituye la responsabilidad por el daño ocasionado por el subordinado, lo que en doctrina se conoce como responsabilidad vicaria, la cual es la responsabilidad indirecta por negligencia del subordinado, en ese sentido asiste responsabilidad por hechos ajenos cuando existe una relación jurídica anterior entre el causante del daño y la persona obligada a indemnizarlo.

La Real Academia Española de la Lengua señala que:

El término vicario, deriva del latín *vicarius*, como adjetivo significa que tiene las veces, poder y facultades de otra persona o la sustituye y como sustantivo es aquella persona que en las órdenes regulares tiene las veces y autoridad de alguno de los superiores mayores, en caso de ausencia, falta o indisposición.

Patrón (2005) nos señala que:

[...] hablamos de responsabilidad vicaria en aquellos casos en los que un individuo o una organización principal (a quien nuestro código denomina el autor indirecto) resulta responsable por las acciones o actos dañinos de terceras personas vinculadas al primero por intermedio de relaciones de agencia, dependencia o similares (a las cuales nuestro código denomina como autor directo) –esto es, por las acciones o actos dañinos de sus servidores o agentes (p. 284).

Aquí conviene precisar también, que la subordinación no hace alusión exclusiva a la existencia de contrato de naturaleza laboral entre el causante indirecto y el causante directo, por cuanto puede ocurrir también por un vínculo de naturaleza civil, como lo es el contrato de locación de servicios.

A modo de ejemplo podemos citar la responsabilidad de Rodrigo empleado de una tienda por departamentos, en la que se venden detergentes.

Rodrigo hace demostraciones de la lejía que ofrece, y sin querer, deja caer la lejía en el abrigo de piel de Aracely, quien inmediatamente le requerirá que le devuelva el valor del abrigo, tanto a Rodrigo, como a su empleador, el propietario de la tienda por departamento.

Al respecto, también podemos comentar la responsabilidad indirecta del establecimiento de salud, público o privado, en caso uno de los médicos a su cargo incurra en negligencia médica por acción o por omisión, dado que los médicos son su personal dependiente.

Así mismo, es responsable indirecto, el estudio jurídico, cuyo abogado ha incurrido en responsabilidad por no haber presentado el recurso impugnatorio dentro de los plazos procesales.

Así también, el notario es responsable por los actos de sus dependientes, conforme lo señala el art. 145° del mismo D. Leg. 1049.

Cabe precisar que, en los artículos comentados precedentemente, no se culminan con los supuestos de responsabilidad establecidos en nuestro Código Civil, por cuanto al efectuar una revisión sistemática del mismo, encontramos los siguientes supuestos:

- La responsabilidad indirecta que se le atribuye a los padres por las acciones de sus hijos menores de edad que se encuentren bajo su guarda, acopiada en los artículos 418°, 423° y 458° del CC peruano; y, en el art. 74° del Código de los Niños y Adolescentes, en adelante CNA.

Analizando en conjunto los artículos precedentes, podemos llegar a la conclusión de que los padres son los responsables indirectos por haber faltado a su deber de vigilancia, custodia y control a sus hijos que tobo padre debe tener para prevenir que estos se ocasionen un daño y/o ocasionen daños a otros.

Cabe precisar que los deberes de vigilancia, custodia y control hacia los hijos varían en función a la edad de estos, dado que al ser más pequeños no reconocen las consecuencias de sus acciones, pero este hecho no sería suficiente para exonerar de responsabilidad a sus padres, quien en esta etapa de su crecimiento, debe estar más pendiente de ellos, razón por la cual consideramos que el artículo 458° del CC, ha restringido erróneamente la responsabilidad

de los padres del menor sin discernimiento, al señalar liminarmente que: “el menor capaz de discernimiento responde por los daños y perjuicios que causa”.

Por otro lado, si bien el menor capaz de discernimiento puede inferir las consecuencias de su accionar y tiene facultad de decisión inmediata, eso no exonera de modo alguno a su padre, quien es el responsable de la vigilancia del menor, salvo cuando este se encuentra dentro de un centro educativo, ya que en este escenario el responsable será el director del mismo, como comentaremos más adelante.

Es relevante traer a colación el art. 458° de nuestro Código Civil. Según Beltrán (2016):

Del mismo modo, es indispensable para el traslado del costo económico del daño, que el sujeto que causa el menoscabo o detrimento al interés protegido por el ordenamiento jurídico sea imputable (tenga capacidad reconocida por el sistema jurídico), o cuando menos tenga discernimiento (es decir, tenga la capacidad de determinar cuándo su actuar es bueno o malo) (p.147).

Concluyendo que, efectivamente el sujeto que se encuentra incapacitado y actuó con discernimiento deberá de responder por los daños y perjuicios ocasionados, ello en conformidad con el citado art. 458°, el cual refiere la responsabilidad del menor. A modo de ejemplo: Fernando, de 10 años de edad, se encontraba jugando con Pedro, el mismo que le ganó una partida de fútbol. Entonces Fernando se enfureció debido a que, habían apostado un monto de dinero por lo cual Fernando, en represalia, va a la casa de Pedro y rompe un jarrón muy costoso, sabiendo que su conducta era incorrecta.

En el presente caso quien responderá por los daños causados serán los padres del menor, es decirlos padres de Fernando; puesto que, estos ostentan la patria potestad; por ende, ellos tienen el deber de cuidar de sus hijos menores, incluso en el art. 423° del CC señala que “uno de los deberes de los padres es representarlos en los actos de la vida civil”, como en el presente caso.

- La responsabilidad indirecta que se le atribuye a los tutores por las acciones de los menores que están bajo su imperio y cohabitación, establecido en el artículo 502° y 458° del CC; y, en el art. 98° del CNA.

Como es sabido, la tutela es una institución supletoria del amparo familiar, la cual permite que un menor que no esté sujeto a la patria potestad, cuente con un tutor para el cuidado de su persona y sus bienes.

Al referirnos al cuidado de la persona, hacemos alusión directa a los deberes de vigilancia, custodia y control de los tutores sobre sus tutelados, obligación que deberán cumplir fielmente, hasta que este cumpla su mayoría de edad.

En ese sentido, el tutor será responsable indirecto por los daños y perjuicios que ocasione el menor tutelado, indistintamente si este es o no capaz de discernimiento, como señalamos en el supuesto anterior.

- La responsabilidad indirecta de los titulares de las instituciones educativas de enseñanza inicial, primaria y secundaria, por los daños causados por los estudiantes menores de edad cuando están dentro del colegio, es decir, bajo la vigilancia de sus docentes; en base al deber de protección y cuidado a favor de los menores; lo cual supone que la responsabilidad recae únicamente sobre los actos cometidos durante el horario lectivo y que el alumno debe encontrarse debidamente matriculado.

Como se sabe, el menor ingresa al centro educativo y debe ser supervisado por su maestro, el cual en muchos casos es apoyado con un auxiliar (dada la existencia de una mayor cantidad de educandos); sin embargo, los responsables indirectos no son sus maestros, sino al titular de la institución educativa, es decir, el director, independientemente de que la institución sea nacional o privada.

El Estado es garante de la integridad (moral, física, psíquica) y de la instrucción de los niños, niñas y adolescentes; por tanto, puede incurrir en responsabilidad por acción o por omisión; dicha responsabilidad se infiere del art. 4° de la Carta Magna peruana, el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, asimismo de la obligación prescrita en el artículo 4° del CNA.

- La responsabilidad indirecta de la Administración Pública del Estado por los daños que causen los funcionarios y servidores públicos en el ejercicio o con ocasión de sus labores, conforme lo

señala el art. 260° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS; el cual también señala: “cuando la entidad indemnice a los administrados, podrá repetir judicialmente de autoridades y demás personal a su servicio la responsabilidad en que hubieran incurrido”.

Es decir, las personas que deciden prestar servicios a favor del Estado, sin importar el régimen de su contratación se obligan a cumplir con las funciones inherentes al cargo que asumen.

En el caso de las instituciones de la administración pública, estas cuentan con un Manual de Organización y Funciones (MOF), y un Reglamento de Organización y Funciones (MOF), donde se encuentran las directrices de su accionar en representación del estado (como es el caso de los funcionarios públicos), o al servicio de este (servidores públicos)

Adicionalmente a los instrumentos de gestión en comento, los funcionarios y servidores estatales deben regir su accionar a las normativas que rigen los sistemas administrativos del Estado, las directivas de la Entidad, así como las disposiciones de sus superiores; todo ello con la finalidad de brindar un buen servicio público, el cual no debe afectar de modo alguno a los administrados.

A modo de ejemplo podemos citar el caso de un gerente de obras de la municipalidad provincial, el cual está encargado de la correcta ejecución de las obras (cumpliendo la normativa pertinente, el contrato y las disposiciones internas de la misma); sin embargo, omite su deber de vigilancia a la ejecución, no advirtiendo que los trabajadores no habían cercado ni señalizado la zona en construcción, lo cual permitió que una persona que paso por la misma sufra un accidente que le ocasiona la pérdida de la vida. En el citado caso, el responsable es el citado funcionario conjuntamente con la Municipalidad (y estamos refiriéndonos a una responsabilidad solidaria).

En el presente ejemplo, si el funcionario no cumple con su obligación, es la administración pública (Municipalidad Provincial) quien deberá cumplir con el monto indemnizatorio fijado por el juez a cargo de la causa; sin

perjuicio de poder repetir contra el funcionario que omitió el cumplimiento de su función de supervisar la correcta ejecución de la obra.

CONCLUSIONES

Los supuestos de responsabilidad indirecta contractual se encuentran en toda relación obligacional, cuando el deudor, vinculado con un tercero, ha requerido que este ejecute una parte o el todo de la prestación, y este ha ocasionado daño al acreedor (personal o patrimonial), lo cual se fundamenta en el actuar a propio riesgo y el deber de garantía del acreedor; y, por lo cual, tendrá la obligación de resarcir el daño.

Entre los supuestos encontramos la responsabilidad civil extracontractual indirecta del propietario y/ o prestador de la prestación de transporte originaria de los accidentes de circulación causados por los conductores de vehículos automotores; la responsabilidad civil indirecta del que ocasiona el estado de pérdida de inconciencia del causante de un daño (cuando lo realizó en dicho estado); la responsabilidad del apoyo; así como de la persona que incita a causar el daño.

Asimismo, la responsabilidad extracontractual indirecta del propietario o poseedor por daño causado por el animal a su cuidado, la del dueño de una edificación por los daños que origine su caída, debido a la falta de conservación o de construcción, la del empleador, por los daños ocasionados por su subordinado.

Así también, la responsabilidad extracontractual indirecta que se le atribuye a los padres por las acciones de sus hijos menores de edad bajo su guarda; la de los tutores por los hechos de los menores a su cargo; la de los directores de las instituciones educativas por los menores a su cargo; y la de la Administración Pública por los perjuicios ocasionados por los colaboradores, en el marco del servicio público que brindan.

La normativa aplicable es la Constitución Política del Perú de 1993, los Tratados Internacionales, el Código Civil, el Código del Niño y del Adolescente, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General n. 27444; y la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito terrestre, debiendo precisar que en la normativa peruana no se encuentran tipificados todos los

supuestos de responsabilidad indirecta que existen; es así que los supuestos son *numerus apertus*.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Barturén, T (agosto-diciembre 2014). Responsabilidad civil por daños causados por los animales. *Revista de Investigación Jurídica IUS*. IV (8).

Beltrán, J. A. (2016). *Curso de Responsabilidad civil contractual y extracontractual*. Lima, Perú: Academia de la Magistratura.

Bolaños, J. (2002). La responsabilidad civil de los directores de centros educativos por daños ocasionados por sus alumnos. *Revista Educación* 26(1), 135-146.

Castillo, M. y Osterling, F. (2014). Responsabilidad en obligaciones ejecutadas por terceros. *Lex* 13(12), pp. 137 – 158.

Córdova, O. (2018). Daños ocasionados a los niños, niñas y adolescentes en las instituciones educativas ¿Quién se responsabiliza? *Revista del Instituto de la Familia, Facultad de Derecho UNIFE*. Persona y familia (07), pp 47 – 64.

Corsaro, L. (1988) La responsabilidad extracontractual. *Ius et veritas* (21), pp. 61-72.

De Trazegnies, F. (2001). *La responsabilidad extracontractual*. (7ma ed. T. I). Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Espinoza, J. (2011). Derecho de la responsabilidad civil. (6ta. ed.); Gaceta Jurídica S.A.

Fernández, G. (2019). *Introducción a la Responsabilidad Civil: Lecciones universitarias*. (1ra ed.). Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú.

García, J. C. (2012). La responsabilidad del deudor por los hechos de terceros: análisis del artículo 1325 del Código Civil. *Lex* 10(11), pp. 237 – 250. <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v10i10.197>

León, L. (1998). Responsabilidad indirecta por el incumplimiento de las obligaciones. Régimen actual en el Código Civil peruano y pautas para su modificación. *THEMIS Revista*

de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. (38), 89-100.

Patrón, C. (2005). ¿Amo o sirviente? Consideraciones funcionales en torno a la responsabilidad vicaria a propósito del artículo 1981 del Código Civil. *THEMIS-Revista De Derecho*, (50), 283-294.

Real Academia Española: *Diccionario de la lengua española*, 23.^a ed., [versión 23.3 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [31 de julio de 2020].

Taboada, L. (2001) *Elementos de la responsabilidad civil*. Editorial Grijley.

Constitución Política del Perú de 29/12/93.

Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, suscrita por el Perú en 1990.

Código Civil– D. Leg. 295 de 24/07/1984.

Código del Niño y del Adolescente – Ley n.º 27337 de 07/08/2000.

Ley n.º 27181 Ley General de Transporte y Tránsito terrestre de 07/10/1999.

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General n.º 27444 de 25/01/2019.